Solicita se modifique la resolución 1.100, de 10 de noviembre de 1973, de la Contraloría General de la República en orden a declarar que los decretos y resoluciones que impliquen restricciones a los derechos y garantías individuales que declara y asegura la Constitución Política del Estado tienen el carácter de esenciales, y quedan por tanto, sometidos al trámite de Toma de Razón.

Señor Contralor General de la República :

Cristián Precht Bañados, sacerdote, Secretario Ejecutivo del Comité de Cooperación para la Paz en Chile, domiciliado en calle Santa Mónica 2338, de esta ciudad, al señor Contralor General respetuosamente expone y solicita:

1. El Comité de Cooperación para la Paz en Chile, es una organización ecuménica de las Iglesias y comunidades religiosas existentes en el país, fundado el 6 de octubre de 1973 con la finalidad de "contrí buir en la medida de sus fuerzas al restablecimiento de una paz fundada en la justicia".

Integran este Comité la Iglesia Católica, las Iglesias Protestantes, la Iglesia Ortodoxa, la Comunidad Israelita de Chile, y tiene representación en él, asimismo, el Consejo Mundial de Iglesias.

El Comité nació en momentos de emergencia, y es, él mismo, una Institución de emergencia en el que las Iglesias y comunidades religiosas concretan su compromiso con los hombres, trabajando en pro de la paz y de la justicia, precisamente, cuando ello era más necesario, es decir, después de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, cuando era imprescindible desplegar "el máximo de los esfuerzos para ayudar a los caídos".

Su acción se extiende tanto al campo de la asistencia jurídica como material.

En sus primeros 14 meses de existencia ha podido atender a más de 30.000 personas, fundando Comités provinciales en 16 provincias.

En materia legal su acción se ha desplegado a ofrecer consejo, asistencia y defensa jurídica a las personas arrestadas en virtud de las normas sobre Estado de Sitio, a las personas procesadas por tribunales militares de Tiempo de Guerra, y/o en razón de hechos que revistan el carácter o tengan una connotación política, a los condenados en esas mismas circunstancias, a los familiares de personas desaparecidas o muertas, y a los trabajadores despedidos. Para ponderar la magnitud de esta labor basta tener presente que de los 1.658 recursos de amparo ingresados en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago durante 1974, el Comité intervino en la relación, presentación y tramitación de 1.368 y que durante todo ese período prestó consejo y defensa legal a un múmero de procesados que nunca bajó de 800.

2. Hemos podido constatar con creciente inquietud que los actos administrativos a través de los cuales se adoptan medidas que de alguna u otra manera afectan el ejercicio de derechos tan esenciales a la persona humana, como son la libertad, la facultad de permanecer en su propia patria, y la propiedad de los bienes que integran el patrimonio, se contienen en decretos supremos "exentos, es decir en decretos cuya constitucionalidad y legalidad no ha sido examinada por esa Contraloría General.

El hecho considerado en sí mismo es gravísimo, toda vez que implica dejar a las autoridades del Estado fuera de todo sistema de control -y esto constituye uno de los garantes del Estado de derecho- precisamente respecto de los actos de ellas que racionalmente requieren una

fiscalización mayor por la naturaleza misma de sus contenidos : los derechos individuales.

Sin embargo, no es esa la razón de ser de esta presentación. Todo lo relativo a la determinación en abstracto de qué actos deben o no ser sometidos a un sistema de control jurídico es una materia que evidentemente escapa a la competencia de esta Institución de las Iglesias.

Lo que nos preocupa al requerir la atención de V.S. sobre este punto es la forma en que se están ejerciendo por las autoridades del Estado las facultades que de manera extraordinaria les conceden la Constitución y las leyes para restringir determinados derechos individuales. Son notables las irregularidades que se han podido observar en todo lo relativo al arresto de las personas y a su expulsión del territorio nacional.

Asimismo, nos mueve a solicitar vuestra intervención la cantidad de personas afectadas con esas medidas, cantidad que lamentablemente no ha disminuído.

Se trata pues de un problema actual y relevante. De su solución depende la suerte de muchos chilenos.

- 3. A la luz de los antecedentes de que disponemos, creemos oportuno formular algunas consideraciones de derecho, como fundamento de la petición que dirigimos a V.S., en orden a que opte por someter al trámite de toma de razón, es decir al control preventivo de juricidad, a todos aquellos actos emanados de las autoridades estatales por los cuales se afecten el ejercicio de los derechos individuales, y en concreto de los decretos supremos emanados del Ministerio del Interior que ordenen arrestos, expulsiones, someten a estudio la situación patrimonial de las personas o confisquen sus bienes.
- 3.1 Una de las bases de todo estado de derecho está constituída por los sistemas de control a que se encuentran sometidas las autoridades y órganos estatales. Entre ellos, tal vez el más relevante, es el control de la juricidad de los actos de la administración.

El Estado chileno no constituye una excepción. Por el contrario, una de sus principales características es la de haber recogido entre los principios y normas que lo conforman, el control de la juricidad de los actos de las autoridades y órganos del Estado.

Es notable a este respecto el art. 21 de la Constitución Política del Estado, a través del cual se crea "un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República" para fiscalizar el ingreso e inversión de los fondos del fisco y "desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley", entre las cuales se encuentra la de "pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicio"... según lo expresa el art. 1º de la ley 10.336.

Demás está recordar que la circunstancia que este control de la juricidad de los actos de la administración se haga en forma preventiva constituye una originalidad de nuestro estado de derecho, que lo ha hecho conocido y respetado en todo el mundo. Dicho sistema de control ha pasado a constituír un elemento connatural a nuestra propia organización estatal y es una de las tradiciones más respetadas y queridas de nuestro pueblo. Tal es así, que, prácticamente todos nuestros tratadistas y profesores de Derecho Público, incluyen a este sistema de control de la administración entre las bases orgánicas de éste. Es decir, ellas consideran que el control es una de las ideas matrices que sirven de fundamento a la organización y funcionamiento de los órganos estatales sin los cuales éstos son inconcebibles como tales. Pareciera que todo nuestro derecho no fuera otra cosa que un sistema de normas tendiente a mantener un equilibrio entre el poder de los gobernantes y los derechos de los gobernados, siendo

el sistema de control lo que nos garantiza que tanto unos como otros se mantengan dentro de sus respectivas esferas.

3.2 Podría sostenerse por algunos que es efectivo lo expuesto, pero que ello sólo tiene vigencia y realidad en épocas normales y no de emergencia constitucional como la que vivimos.

Existe en algunas personas la creencia y el convencimiento de que el derecho sólo rige en épocas de calma social y que cuando el equilibrio se rompe por alguna circunstancia de tipo extraordinario, toda la vida social queda entregada al libre juego de las fuerzas de hecho.

No creemos que ello deba ser así. Aún más, estamos cierto que ello no es así en el caso chileno, y sobre todo, que normativamente no ha sido nunca así en nuestro país.

En efecto, nuestra Constitución Política del Estado recoge una concepción totalizadora del Derecho, en virtud de la cual esta disciplina social se aplica y rige plenamente, se trate de situaciones normales o de períodos de emergencia. Realista como es nuestra actual Carta Fundamental no desconoce que en la vida de los pueblos puedan existir momentos en que el equilibrio social se rompa y sea necesario que la autoridad asuma poderes extraordinarios. Pero, esos momentos están descritos en nuestra Carta Fundamental, como asimismo los Poderes que en tales circunstancias pueden asumir las autoridades y los derechos que durante la vigencia de ellos pueden ejercer todos los habitantes del Estado. En otros términos nuestra Constitución rige tanto para épocas normales como para situaciones de emergencia. No hay eventualidad histórica, por extrema que sea, que escape al marco del derecho.

Algunas normas bastan para ejemplificar lo que venimos sosteniendo. Así en sus arts. 4º y 44, Nº13 y 72 Nº10 y 17, ella reconoce que pueden producirse en la vida nacional, situaciones que alteran las bases de nuestra convivencia a los que denomina genéricamente "circunstancias extraordinarias" y específicamente "guerra extranjera", "ataque exterior", "conmoción interior", "necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del regimen constitucional o de la paz interior", "necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios que no pueden paralizarse sin grave daño para el país". Pero, esas mismas disposiciones junto con preveer normativamente situaciones de emergencia nacional, dotando a las autoridades de poderes para hacerles frente, es terminante en declarar que "ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias" podrá una magistratura, persona o reunión de personas atribuirse "otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes". Los mismos preceptos que norman el Estado de Sitio tienen un carácter restrictivo respecto a los Poderes que confiere a la máxima autoridad del Estado cuando prescribe que "por la declaración del Estado de Sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de..."

De parecida o idéntica naturaleza es el precepto del art. 44. Nº12 que señala cuándo y de qué forma pueden restringirse la libertad per sonal y la de imprenta o de suspenderse y restringir el derecho de reunión, toda vez que precisa al mismo tiempo que fuera de esos casos "ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura".

Queda, pues, en claro que nuestro régimen legal extiende su aplicación aún a situaciones de emergencia y que no podría válidamento sostenerse que durante esas épocas rigen las fuerzas de hecho.

Ahora bien, nuestro derecho de emergencia de modo alguno priva a la Contraloría General de sus facultades fiscalizadoras, lo que implica que el constituyente no consideró oportuno, al dotar a la autoridad

de poderes extraordinarios para hacer frente a la emergencia, sustraer los actos de ella del control de la juricidad. Y no podría ser de otra forma, si se considera que la filosofía que informa a los estatutos de emergencia es la de que se mantengan incólumnes todas las instituciones que protegen los derechos fundamentales de la persona humana y, que por su naturaleza, no entraben la eficaz superación de la anormalidad.

Así lo han comprendido, por lo demás las propias actuales autoridades del Estado, las que en uno de sus primeros actos legislativos /el D.L. 38 de 2 de octubre de 1973- estimaron "conveniente ampliar y reforzar las funciones y facultades de la Contraloría General", dotándola prácticamente de imperio y ensanchando el campo de sus facultades fiscalizadoras.

Si las más altas autoridades del Estado reconocen que en momentos de emergencia es no sólo posible, sino recomendable la existencia de un sistema de control, creemos difícil que alguien pueda válidamente sostener que el control de la juricidad de los actos de la administración es una institución que debe guardarse para épocas normales, o que las instituciones más propias del Estado de Derecho no rigen durante las emergencias.

3.3 Es efectivo que la ley N°10.336 en su art. 10, faculta al señor Contralor General para eximir a uno o más decretos o resoluciones del trámite de toma de razón. Para ello siempre que se trate de decretos o resoluciones que "concedan licencias, feriados y permisos con goce de sueldo" o que se refieran a otras materias que no considere esenciales". Y ello con la limitación, además, de que tratándose de decretos supremos solo podrá eximirse de ese trámite a aquellos que sean firmados "Por orden del Presidente de la República".

Es evidente que ningún órgano del Estado puede, al tenor del art. 4º de la Constitución Política del Estado actuar caprichosamente, y menos aún en este caso en que la propia disposición legal le ordena proceder fundadamente.

De lo que se deduce, que aunque es incuestionable que la facultad para declarar cuando una materia es no esencial para el efecto de sustraer del control de constitucionalidad y legalidad a los actos administrativos que sobre ellas versen, reside en el Contralor General de la República, no es menos efectivo que en su decisión debe necesariamente ceñirse a las normas y principios que informan la organización jurídica del Estado, y, concretamente a la naturaleza y razón de ser de la facultad contralora, que constitucionalmente está llamado a ejercer.

Por tanto, materias esenciales para la Contraloría, órgano fiscalizador de la Constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración, no pueden ser otras que aquellas sobre las cuales esa acción deba necesariamente ejercerse.

Ahora bien, ¿qué materias son de tal modo esenciales para la organización estatal, que de no recaer sobre ellas las facultades fiscalizadoras, el control mismo carecería de todo sentido?

La respuesta nos parece evidente : no pueden ser otras que aquellas que la propia constitución declare esenciales o tenga por tales.

La Constitución Política del Estado en un capítulo especial -el capítulo III denominado de las garantías constitucionales- agrupa a un conjunto de derechos entre los cuales se encuentran el de la libertad personal, el de poder permanecer dentro del territorio de la República y el de propiedad, cuyo ejercicio asegura a todos los habitantes de la República. Es decir, según nuestra Ley Fundamental, existen ciertos derechos, ciertas materias que por lo esencial y trascendentes que son, las eleva al rango de constitucionales, con el objeto específico de asegurar,

con su autoridad y la de los organos del Estado que crea, su más absoluto respeto.

Comentando estas disposiciones un distinguido profesor de derecho constitucional ha señalado que "muestra constitución reconoce... la
realidad de derechos que ella no crea, que brotan de la naturaleza del
hembre y de la sociedad política y que por eso ha de admitir en beneficio
de tolos", limitándose a asegurar su ejercicio, es decir, admitiendo que
existen "antes del momento en que se lo reconoce", toda vez que el vocablo
asegurar envuelve "la idea de confirmar aquello que tiene existencia anterior al instante en que se garantiza", (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado
de derecho constitucional, Tomo II, pág. 205, Editorial jurídica de Chile
1963). Y dicha opinión es no sólo relevante por la personalidad y conocimiento de quien la sustenta sino porque ha sido elevada al rango de jurisprudencia por fallo de la Exema. Corte Suprema de 11 de noviembre de 1915,
citado por ese mismo autor, al declarar dicha Corte que "los derechos y
garantías que la Constitución asegura corresponden a todos los individuos
o personas en razón de su propia naturaleza".

De modo, entonces, que si existen ciertos derechos como el de la libertad personal, el de poder permanecer en cualquier punto del territorio nacional, el de la propiedad, que corresponden a todos los individuos en razón de su propia naturaleza; que si dichos derechos o las materias que sobre ellas versen han sido declarados y reconocidos por la constitución Política del Estado; que si la misma carta fundamental ha optado por asegurar y garantizar para todos el ejercicio de esos Derechos; que si la propia Corte Suprema ha reconocido que tales derechos y materias tienen en la Constitución un carácter que trasciende al sistema jurídico, no puede ser por otra razón que porque, para nuestro Estado de Derecho, esos derechos y las materias que a ellos se refieren tienen carácter de esenciales.

En consecuencia, en estricto derecho, ellos no podrían ser considerados para efecto alguno como derechos o materias no esenciales.

Pero -y a mayor abundamiento- si la propia constitución en su art. 21 ha creado un organismo autónomo encargado de velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración, cabe preguntarse esobre qué actos de la administración podría dicho control ejercerse si no es por aquellos que tengan por contenido o se refieran a materias propias de los derechos cuyo respeto la Constitución asegura a todos los habitantes de la República hasta el punto de garantizar que ninguna autoridad del Estado podrá imponerles a su ejercicio otras restricciones que las que esa misma Constitución garantiza?

En efecto, qué sentido puede tener que el constituyente cree un organismo autónomo con el objeto de fiscalizar la juricidad de los actos de la administración, si quedan fuera de ese control, precisamente aquellos actos que versen sobre materias que la Constitución considera esenciales como son los derechos individuales?

3.4 Pero, la circunstancia fundamental que motiva esta presentación no son las consideraciones de derecho que justifican plenamente que la Contraloría General entre a examinar, mediante el trámite de toma de razón, la constitucionalidad y legalidad de los decretos que ordenan arrestos, expulsiones, estudios de la situación patrimonial de las personas, y/o confiscación de sus bienes, sino las irregularidades advertidas en la ejecución de esas medidas y el número siempre creciente de personas afectadas, lo que hace, además, imposible afirmar que se trataría de casos aislados o insignificantes. (Anexo).

En materia de arrestos el Comité ha prestado asesoría legal en la redacción, interposición y tramitación, durante el año 1974, de aproximadamente 1.368 recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Debe tenerse presente para apreciar la magnitud del problema que muchos recursos de amparo se presentan por más de una persona, como es el amparo rol

289/74 que favoreció a 131 personas, a cuyo respecto la Corte Suprema ordenó investigar por un Ministro en Visita el desaparecimiento de 30 de los amparados.

La información con que este Comité cuenta sobre la materia emana de los relatos de los familiares de los arrestados y demás antecedentes que melan de los respectivos autos, los cuales son de público acceso.

Del análisis de los recursos de amparo entablados se infiere que prácticamente todos los arrestos se han efectuado con trasgresión a las nereas de los arts. 72, Nº17 de la Constitución Política del Estado, en relación a las de los arts. 251 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y a las contenidas en el D.L. 228 de 1973.

Las irregularidades más relevantes son las siguientes :

- No se exhibe orden emanada de autoridad competente al momento de efectuarse los arrestos;
- No se identifican los funcionarios responsables del arresto, y es imposible obtener cualquier dato al respecto salvo en cuanto a si son o no uniformados, y sus características físicas.
  - No se intima dicha orden en forma legal.
- No se señala el lugar en que dicha orden va a ser cumplida, permaneciendo el arrestado por largos períodos en el carácter de "desaparecido".
  - No existe un decreto previo que ordene el arresto.
- Los decretos mismos son desconocidos por el arrestado, sus familiares, y aún las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema a quienes corresponde conocer y fallar los recursos de amparo;
- No coincide la fecha del decreto con la fecha del arresto, siendo muy posteriores a la detención;
- Se agrupan en un mismo decreto nombres de personas arrestadas en diferentes fechas, distantes unas de otras varios meses, y en algunos casos hasta un año y más. Esto hace presumible que existen verdaderos
  decretos "abiertos" o "permanentes" a los cuales se les irían agregando
  nombres de arrestados una vez que han terminado su período de "incomunicación"o "desaparecimiento".

En el caso de las expulsiones la situación es semejante. Tanto el afectado como sus familiares ignoran la existencia misma del decreto que en forma tan dura los afecta. Y, consecuencialmente, no pueden hacer uso del único derecho que les otorga el D.L. 81 de 6 de octubre de 1973, esto es "elegir libremente su lugar de destino".

Tal es así, a vía de ejemplo, que en el caso de la nómina de 200 chilenos expulsados a México, que diera a publicidad el Sr. Ministro del Interior el 10 de Enero de 1975 se incluye a dos personas que hasta esa fecha permanecían "desaparecidas" y a las cuales se les había presentado, al momento de su detención el respectivo recurso de amparo, informando en aquella oportunidad las autoridades de gobierno que no habían sido detenidas. El caso más doloroso corresponde a una menor de 16 años, doña Mónica Alvarado, expulsada a Venezuela, sobre cuya expulsión su madre se enteró por los periódicos y que hasta el día de hoy ignora el paradero de su hija en ese país, no obstante las diligencias efectuadas ante esa misma embajada.

En relación a los decretos que ordenan estudiar la situación patrimonial de las personas o que confiscan sus bienes, basta con hacer presente el mimero de los afectados y la gravedad de la materia ya que por

simple decreto de autoridad, exento del trámite de toma de razón, se están confiscando bienes, incluso de personas modestas.

Las consideraciones de derecho efectuadas, más los anteceden — tas de hecho que ponemos en su conocimiento, nos ha llevado, en conciencia, al convencimiento de que sólo la intervención de V.S. y de ese organismo contrelor en el examen previo de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades a través de los cuales se ordenan arrestos, expulsiones, estudien la situación patrimonial de las personas o confisquen sus bienos, podría ayudar a corregir en forma definitiva las anomalías anotadas.

Al acudir a V.S. hemos tenido presente el lugar prepondemante que en la historia del país y en el corazón de todos los chilenos ocupa ese organismo, por su permanente e inquiebrantable tradición de defensa del Estado de Derecho, aún en los momentos más difíciles de la vida social y política del país.

Nuestro único propósito es conseguir una paz efectiva y duradera para nuestro pueblo. Sólo nos guía el más profundo respeto para el ser humano y para él venimos a pedir justicia a V.S. en orden a que las medidas de la autoridad se ciñan estrictamente a los Poderes que les otorgan la Constitución y las leyes, velando en cada caso por el más celoso respeto a los derechos individuales.

Por tanto,

En mérito de lo expuesto y de lo señalado en el art. 10 Nº6 de la Constitución Política del Estado.

Al señor Contralor respetuosamente solicito, que modifique la resolución Nº1.100, de 10 de noviembre de 1973, de ese organismo, en orden a que los decretos y resoluciones que impliquen restricciones a los derechos y garantías individuales que declara y asegura la Constitución Política dol Estado, y en especial los decretos del Señor Ministro del Interior por los que se ordena el arresto de personas, su expulsión del territorio nacional, el estudio de su situación patrimonial o la confiscación de sus bienes tienen carácter de esenciales y quedan, por tanto, sometidos al trámite de toma de razón, es decir al control preventivo de su constitucionalidad y legalidad.

Pbro. Cristián Precht Bañados Secretario Ejecutivo Comité de Cooperación para la Paz en Chile.

#### I. RECURSOS DE AMPARO

Algunos casos aún pendientes y en que consta la detención, por medios fehacientes, pese a lo informado por el Ministro del Interior:

- Recurso en favor de Bárbara Uribe Tamblay, Edwin Van Jurick Altamirano y Cristián Van Jurick Altamirano. Rol de ingreso N°752-74, presentado el 16 de julio de 1974. El Ministro del Interior ha informado en tres ocasiones que no se encuentran detenidos (25-9-74; 11-11-74; 12-11-74); el Jefe de la Zona en Estado de Sitio informó el 8 de noviembre de 1974 que Cristián Van Jurick Altamirano se encuentra detenido en Tres Alamos y el decreto en trámite en el Ministerio del Interior; el Ministro del Interior solamente el 17 de enero de 1975 informó que Cristián Van Jurick Altamirano se encuentra detenido en virtud del Decreto Exento N°654; agrega que los otros dos amparados no están detenidos. Con fecha 27 de enero de 1975 se acompaña al recurso de amparo una nota dirigida por el Ministerio de Rela ciones Exteriores a la Embajada de Gran Bretaña en que le informa que Bárbara Uribe y Edwin y Cristián Van Jurick Altamirano se encuentran detenidos en forma preventiva.
- Recurso de amparo en favor de Sergio Maureira Lillo y otros. Rol de ingreso Nº613-74, presentado el 17 de junio de 1974. El Ministro del Interior ha informado en dos ocasiones (5-6-74 y 5-11-74) que los amparados no se encuentran detenidos; sin embargo, en el expediente a fs. 17 la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo informó que los cinco amparados habían sido detenidos por esa Unidad el día 7 de octubre de 1973 y enviados el 8 de octubre de ese mismo año al Estadio Nacional a fin de ser interrogados. Cabe hacer notar que esa misma Tenencia informó a fs. 19 que no hay orden escrita de ningún Tribunal de detención de los amparados, y que no existe Decreto del Ministerio del Interior.
- Recurso de amparo en favor de Juan Chacón Olivares y otros. Rol 803-74, presentado el 25 de agosto de 1974. Luego de haber oficiado la Corte al Ministro del Interior y reiterado en seis ocasiones el oficio al mismo, éste informó que no se encuentra detenido Juan Chacón Olivares (12-12-74). Sin embargo, en el expediente consta declaración jurada de 3 testigos que estuvieron con él en Tres Alamos, asimismo la certificación del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel en que consta el parte N°329 de 22 de enero de 1975 de Investigaciones según el cual Juan Chacón Olivares se encuentra detenido en Tres Alamos desde el 15 de julio de 1974.

Casos de recursos de amparo en que las autoridades informaron que los amparados no se encontraban detenidos y luego éstos figuraron en lista Pública de expulsados a Méjico:

Rol 1261-74 interpuesto en favor de Rodolfo Alejandro Galarce Ayala : sin lugar el 29 de noviembre de 1974 por no encontrarse detenido por decreto del Ministerio del Interior ni por resolución de los tribunales militares.

Rol 1124-74 interpuesto en favor de Leonardo Rivas Balmaceda: sin lugar el 21 de noviembre de 1974 con el mérito de los informes del Ministro del Interior, Jefe de la Zona en Estado de Sitio y Comando de Combate de Aviación que indicaban que el amparado no se encuentra detenido.

# Algunos casos de arresto ilegal que constan en los expedientes por los informes de las autoridades.

Rol 695-74 en favor de Galvarino Riveros Olivares. El Ministro del Interior informa que no se encuentra detenido (1-8-74); reitera la misma autoridad el 5 de noviembre la negativa de la detención; Investigacio - nes informa el 19 de noviembre de 1974 que el Sr. Riveros fue detenido el 1º de julio por Policía Internacional y puesto a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional el 2 de julio de 1974; la DINA informa el 30 de diciembre que el Sr. Riveros no figura en lista de detenidos.

Rol 1134-74 en favor de Renato Cardani Riveros. Ministro del Interior informa el 11 de octubre de 1974 que no se encuentra detenido; el Ministro de Defensa informa que no ha sido demunciado a la justicia militar (21-11-74); el Jefe de la Zona en Estado de Sitio informa el 10-11-74 que se encuentra detenido en Tres Alamos; el Ministerio del Interior recién el 22 de enero de 1975 informa que se encuentra detenido en Tres Alamos en virtud del Decreto Exento Nº482.

Rol 1640-74 en favor de Julián Ricci del Valle. Ministro del Interior informa el 8-1-75 no se encuentra detenido; Jefe de la Zona en Estado de Sitio informa el 16-1-75 que se encuentra detenido en Tres Alamos en virtud del Decreto Exento Nº645 de 4 de diciembre de 1974 del Ministerio del Interior.

Rol 1591-74 en favor de Jorge Valenzuela Soto; ministro del Interior informa con fecha 8 de enero de 1975 que no se encuentra detenido; el Jefe de la Zona en Estado de Stiio informa el 16 de enero de 1975 que se encuentra detenido en Tres Alamos.

Rol 620-74 en favor de Ricardo Pizarro Pacheco. Ministro del Interior informa el 5-7-74 que no se encuentra detenido; la misma autoridad informa el 27-9-74 que se encuentra detenido en virtud del Decreto Exento Nº 203.

Rol 622-74 en favor de Carlos Reyes Manzo. Ministro del Interior informa el 5-7-74 que no está detenido; la misma autoridad informa el 2-10-74 que se encuentra detenido en virtud del Decreto Exento N°203.

Rol 628-74 Sergio Romo Aguilera. Ministro del Interior informa el 5-7-74 que no se encuentra detenido; la misma autoridad informa el 27-9-74 que se encuentra detenido en virtud del Decreto Exento Nº179.

Rol 639-74 Freddy Salgado Urriola. Ministro del Interior informa el 11-7-74 que no se encuentra detenido; la misma autoridad informa el 6-9-74 que se encuentra detenido en Campamento Puchuncaví por Decreto Exento N°203.

Rol 649-74 Moisés Saavedra S. Ministro del Interior informa el 11-8-74 que no está detenido; la misma autoridad informa el 27/9/74 que se encuentra detenido en virtud del decreto Exento N°206.

Rol 693-74 Juan Recabarren Rivas: Ministro del Interior informa el 29-7-74 que no está detenido; la misma autoridad informa el 27-11-74 que se encuentra detenido en Tres Alamos por Decreto Exento Nº408.

Rol 1027-74 José Alfaro Acuña. Ministro del Interior informa el 1-10-74 que no está detenido; la misma autoridad informa el 22-10-74 que está detenido por Decreto Exento Nº408.

Algunos casos en que se ha informado que las personas se encuentran detenidas en virtud de distintos decretos exentos.

Rol 1568-74. Andrés Zamorano Silva. El Ministro del Interior informó el 9-1-75 que se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N°222; el Jefe de la Zona en Estado de Sitio informó el 21-1-75 que se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento N°203 de 10 de Julio de 1974.

Rol 1516-74 Jorge Amaro Toledo. El Jefe de la Zona en Estado de Sitio el 20-12-74 informó que se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento Nº647 de 4-12-74; el Ministro del Interior informó que se encontraba detenido en virtud del Decreto Exento Nº650.

Irregularidades en los Decretos Exentos según contenido de algunos informes del Ministerio del Interior:

Decreto Nº F	echa Detención	Rol amparo	Nombre
203	15-6-74	620	Ricardo Pizarro Pacheco
203	4-6-74	551	Patricio Aceituna Navajas
203	6-6-74	622	Carlos Reyes Manzo
203	30-5-74	850	Manuel Cisternas Vergara
170	11-6-74	628	Sergio Romo Aguilera
172	5-12-73	741	Carlos Valdés Bastías
174	24-6-74	753	María Ortega Vielma
289	17-8-74	821	Mónica Alvarado Inostroza
289	29-7-74	829	Nelly Barceló Amado
480	11-6-74	617	+ Eliana Medina Vásquez
480	16-6-74	745	Viola Todorovic Galto
480	16-8-74	944	Haydée Castro Méndez
408	24-6-74	693	Juan Recabarren Rivas
408	23-8-74	1027	José Alfaro Acuña
408	11-8-74	1045	Luis Dias Uribe
408	26-8-74	1059	Miguel Retamal Maureira
402	1-9-74	1067	Roberto Pozo Riveros
402	5-9-74	1103	Hernán Jiménez Morales
402	22-9-74	1125	Hilda Ibarra Alegría
566	23-9-74	1305	Julio Laks Faller
566	26-10-74	1336	Gilda Bottai Monreal
566	27-10-74	1337	Ana Pereda Tapiol
563	15-10-74	1320	Félix Alarcón Monsalves
563	19-10-74	1330	Víctor Rubio Campos Víctor Robinson Pérez
563	23-10-74	1329	Hortensia Glaves del Villar
563	4-11-74	1336	Manuel Salinas Letelier
568	16-1-74	263	Domina Chelén Rojo
568	28-10-74	1371 1621	José Sánchez Ulloa
655	2-7-74	1464	César Villalón Primart
655	6-11-74	1404	Jorge Sáez Vidal
729 (3–1–75)	5-12-74		Mario Venegas Jara
729 (3-1-75)	12-12-74	1606	Manuel Sánchez Stuerner
729 (3-1-75)	16-12-74	1608	Hilda Garcés Durán
729 (3-1-75)	6-12-74	1537	Robinson Riquelme Segovia
729 (3-1-75)	10-12-74	1596	Ana Arenas Romero
729 (3-1-75)	12-12-74	1636	Susana Barrera Andaur
729 (3-1-75)	4-12-74	1645	Pedro Huertas Tapia
729 (3-1-75)	18-12-74	1643	Nelly Pinto Contreras
729 (3-1-75)		1551	Luis Concha Martinez
729	11-12-74	1553	Alejandra Holzapel P.
729	10-12-74	1561	Elba Moraga Vega
729	7-12-74	1541	María Ortega Fuentes
729	10-12-74	1655	Bernardita Núñez Rivera

+ A pesar de haber sido detenida en junio, el mimero de decreto es posterior, por ejemplo, al de M. Alvarado, detenida el 17 de agosto, en consecuencia, la fecha del decreto debe ser posterior también, al dictado contra esta última:

Le advierte que :

- a) Un decreto exento incluye a varios arrestados, en fechas diferentes.
- b) Que comparando el orden correlativo de su numeración, se determina la falta de coincidencia de la fecha del arresto con el número del decreto, produciéndose dilatados períodos de arresto ilegal.

ncidoscia de la fecha ugl arros-

# II. ALGUNAS CAUSAS EN TRAMITACION ANTE JUZGADOS DEL CRIMEN DE SANTIAGO

#### ler JUZGADO

Miguel Angel Baeza Chaud
 Luis Eduardo Durán Rivas
 Vicente Palomino Benitez
 Jaime Zurita Campos
 Pres. desgracia
 Pres. Desgracia
 Orden Ilma. Corte
 Ilma. Corte

#### 2º JUZGADO

5. Amelia Bruhn Fernández Pres. desgracia
6. Miguel Rivas Rachitof pres. desgracia
7. Carlos Sergio Ruiz Aranzares pres. desgracia

#### 3er JUZGADO

8. Manuel Carreño Navarro y otro
9. Andrés Tadeo Galdames Muñoz Pres. desgracia
10. Carlos Morgado Oyarce Pres. desgracia
11. Lorenzo Saguas Campos
12. Manuel Jesús Villalobos Días Secuestro y robo

# 4° JUZGADO

13. Luis Alvarado Cortez Pres. desgracia 14. Mario Araneda Ulloa y otros Secuestro 15. Hnos. Calderón García Secuestro 16. Roberto Chaer Vásez y otros Pres. desgracia 17. Martín Elgueta Pinto Pres. desgracia 18. Juan Carlos González Sandoval Sustracción de menor 19. Claudio Mery Ilma. Corte 20. Alexis Norambuena Ilma. Corte

21. Juan Miguel Mura Morales
22. Alejandro Arturo Parada González
23. Luis Toledo González
24. Luis Valenzuela Figueroa
25. Claudio Santiago Venegas Lazzano
27. Aresto ilegal

#### 5° JUZGADO

26. Rodolfo Espejo Gómez

27. José Andrés García Lazo

28. Mauricio Jorquera Encina

29. Víctor Alfonso Martínez

30. Jorge Rodrigo Muñoz Mella

Pres. desgracia

Pres. desgracia

# 6° JUZGADO

31. Antonio Aguirre Vásquez

32. Luis Caro Vivanco

33. Bernardo de Castro López

34. María Cecilia Labrin Sazo

35. Héctor Osvaldo Peña Ramírez

36. Carlos Freedy Pérez Vargas

37. María Teresa Urrutia Asenjo y otro

Pres. desgracia Arresto ilegal

Secuestro Viol. de dom. Robo

Arresto ilegal de menor

Secuestro

Secuestro, usurpación, robc

# 7º JUZGADO

38. Enrique Alarcon Jara

39. José Orlando Flores Araya 40. Juan Ibarra Toledo

41. Mario Salinas Vera

42. Enrique Toro Romero

43. Julio Vidal Vera

Pres. desgracia

Pres, desgracia

Secuestico

Presa desgracia

Secuestro

Pres. desgracia

# 8º JUZGADO

44. Arturo Aguilera Peñaloza

45. Dignaldo Herminio Araneda Pizzini

46. Jaime Buzio Lorca

47. Carlos Luis Cubillos Galvez

48. Máximo Gedda Ortiz

49. Carmen Gloria Días Rodríguez

50. Rodolfo Inastroza Castro

51. Patricia Eugenia Jorquera Hernández

52. Luis Humberto Lagos Cid

53. Eugenia Martínez Hernández

54. Edgardo Agustín Morales Chaparro

55. Pedro Hugo Pérez Godoy

56. Alfredo Gonzalo Reveco Sapiains

57. Agustín edgardo Reyes González

58. Barbara Uribe Tambiay

# 9º JUZGADO

59. Rubén Arroyo Padilla

61. Alvaro Barrios Duque

62. Juan Bichet Luco y otro

63. Luis Alberto Cordero Muñoz

64. Manuel Chamorro Gómez

66. Carlos Manuel González Osorio

68. Ofelio de la Cruz Lazo Lazo

69. Jorge Augusto Olivares Graindorge

70. Segundo Palominos Benitez

71. José Alfredo Vidal Molina

Pres, desgracia

Pres. desgracia

Pres. desgracia

Secuestro

Secuestro

Viol. de dom. Robo. Usurpación

Pres. desgracia

Pres. desgracia

Pres. desgracia

Secuestro

Secuestro

Pres. desgracia

Pres. desgracia

Secuestro

Secuestro

60. José Luis Baeza Cruces

65. Carlos Fonseca Faundez

67. José Daniel Hernández Orrego

10° JUZGADO

72. María Julia Andrés Plana

73. Mario Navarro Castro

11° JUZGADO

74. María Angélica Andreoli Bravo

75. Eduardo Fernando Zúñiga Zúñiga

Violación de domicilio

Pres. desgracia

Pres. desgracia

Pres. desgracia

Secuestro

Pres. desgracia

Pres. desgracia

Pres. desgracia

Pres. desgracia Pres. desgracia

Pres. desgracia

Secuestro y hurto

Homicidio

Arresto ilegal

Presunta desgracia

Secuestro

Presunta desgracia

# SAN MIGUEL

#### ler. JUZGADO

76. Javier Campi Olivares

77. Juan Rosendo Chacón Olivares

78. Miguel Andrés Heredia Vásquez

79. Gloria Lagos Nielson

80. Apolo Martínez Díaz

81. Juan Maturana Pérez y otros

82. Hugo Hernán Valenzuela Vidal

Pres. desgracia
(amparo rechazado)
Secuestro
Presunta desgracia

### 2°. JUZGADO

83. Carlos Guzmán Altamirano Pres. desgracia 84. Luis Alejandro Leiva Aravena Pres. desgracia 85. Luis Armando Vergara González Pres. desgracia

### 3er JUZGADO

86. Alejandro Contreras González Pres. desgracia 87. Sergio Fernández Pavés y otro Pres. desgracia 88. Jorge Luis Ojeda Jara Pres. desgracia 89. Pedro Poblete Córdova Pres. desgracia 90. Marcos Quiñones Lombach Pres. desgracia Pres. desgracia 91. José Miguel Valle Pérez 92. Daniel Reyes Piña Pres. desgracia 93. Isabel Dolores Vásquez Tabilo Pres. desgracia

#### 4° JUZGADO

94. Gary Nelson Olmos Guzmán Secuestro 95. José Ramírez Rosales Pres. desgracia 96. Simón Eladio Sánchez Pres. desgracia

## SAN BERNARDO

97. Juan Ignacio Aravena Hernández Pres. desgracia

#### BUIN

98. José Fredes García Homicidio

#### TALAGANTE

99. Oscar Hernández Flores y otros Pres. desgracia 100. Luis René Lobos Gutierrez Homicidio 101. Juan de Dios Salinas Salinas Pres. desgracia